



This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>
for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ

Informe de Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna para la

Conferencia Sudamericana sobre el Marco Legal, Regulatorio y Fiscal de la Sociedad Civil

Buenos Aires, 18-21 de Octubre de 1995

Presentación General ⁽¹⁾

En el sistema legal peruano las organizaciones privadas no lucrativas están reguladas fundamentalmente por el Código Civil. Esta norma regula a la asociación, fundación y comité que son las personas jurídicas típicas de carácter no lucrativo, de las cuales las más utilizadas son la asociación y la fundación.

De manera adicional, el Código Civil introdujo como novedad el reconocimiento de un tipo especial de organizaciones que no constituyen formalmente personas jurídicas (tipos legales de organización con autonomía patrimonial y de responsabilidad), pero que se les otorga la condición de sujetos de derecho (capacidad para celebrar actos y contratos con ciertas particularidades). Tal es el caso de la asociación, fundación y comité no inscritos.

El desarrollo de los temas materia de la presente ponencia se centrará fundamentalmente en el análisis de la asociación y fundación por constituir las personas jurídicas no lucrativas del sector privado de mayor utilización y relevancia social y económica en el Perú. En el caso específico de la fundación, se hacen breves referencias a las disposiciones más relevantes contenidas en el Anteproyecto de la Ley de Fundaciones recientemente publicado - por incorporar innovaciones importantes en cuanto al desarrollo de actividades económicas y régimen organizativo.

Con carácter ilustrativo, en la Sección I (*Normas Generales*), Ítem B (*Tipos Legales de Organizaciones Privadas sin Fines de Lucro*), se hará referencia a otras organizaciones de carácter no lucrativo (caso de los sindicatos, comedores populares, organizaciones religiosas, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo - ONGDs), las que finalmente --para efectos de gozar de identidad legal propia en el ámbito civil- adquieren ordinariamente el tipo legal de asociaciones.

El análisis contenido en la ponencia se basa en las normas fundamentales que regulan a la asociación, fundación y comité, como son:

1. Constitución Política del Perú, 1993;
2. Código Civil, 1984;
3. Anteproyecto de la Ley de Fundaciones, publicado el 26 de Mayo de 1995.

Adicionalmente, se analizan otras disposiciones específicas de acuerdo a la materia a desarrollar (Ley del Impuesto a la Renta: Decreto Legislativo No. 774; Ley del Impuesto General a las Ventas: Decreto Legislativo No. 775; Ley de Cooperación Técnica Internacional: Decreto Legislativo No. 719 y su Reglamento; entre otras).

Sección I - NORMAS GENERALES

A) Disposiciones Constitucionales

La Constitución del Perú reconoce, como derecho fundamental de la persona, la libertad de asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (art. 2, inc. 13). El derecho a la libertad de asociación involucra la garantía de no ser disueltas por resolución administrativa. Sólo el Poder Judicial puede disolver una organización no lucrativa cuando sus fines o actividades sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

⁽¹⁾ Nota de ICNL, coordinador del trabajo de los abogados consultores: La introducción redactada por los autores es respetada, aunque no existente en el formato de ICNL para los informes.

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ

Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

El objeto social de una organización sin fines de lucro puede ser determinado libremente por las personas, para el logro de los más diversos objetivos (de interés privado o social), siempre que no sean contrarios a la ley. A este nivel, la Constitución reconoce --como derecho fundamental-- la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada (art. 2, inc. 3), garantizando la no persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. De este modo, en el Perú, bajo la forma usual de asociaciones civiles, existen organizaciones no lucrativas para la promoción y práctica de diversas religiones.

Por otra parte, también la Constitución consagra --como derecho constitucional-- la igualdad ante la ley (art. 2, inc. 2), estableciendo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. No obstante, no resultaría discriminatorio delimitar el objeto social en función a ciertas características (comunidad de origen, religión, organizaciones feministas) desde que, en ejercicio de la libertad constitucional de asociación, se puede establecer la integración de un grupo de personas en torno a un "referente común".

B) Tipos Legales de Organizaciones Privadas sin Fines de Lucro

El Código Civil es la norma fundamental que regula a las personas jurídicas no lucrativas (organizaciones inscritas en los Registros Públicos, que gozan de autonomía patrimonial y de responsabilidad): **asociación, fundación y comité** (de escasa utilización este último). Adicionalmente, otorga identidad legal propia, como sujetos de derecho (de carácter colectivo), a la asociación, fundación y comité no inscritos, otorgándoles capacidad para celebrar actos y contratos y comparecer en juicio.

No obstante, al no haber adquirido la condición formal de personas jurídicas, no gozan del atributo de autonomía patrimonial, existiendo responsabilidad solidaria de sus representantes, administradores y, en general, gestores.

- ◊ **La asociación:** Constituye el tipo legal más utilizado en el Perú para la actuación de organizaciones no lucrativas con personalidad jurídica propia. Es definida por el Código Civil como una "organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo" (art. 80). Caracteriza a las asociaciones el vínculo asociativo en torno a un interés común, que no necesariamente debe ser de interés social o utilidad pública, pudiendo ser de mutuo interés exclusivamente.
- ◊ **La fundación:** En esta figura, a diferencia de la asociación, no existe un vínculo asociativo, sino que se caracteriza por ser una organización (conformada por administradores no miembros) instituida mediante la afectación (por parte de uno o varios fundadores) de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social (art. 99 del Código Civil). Esta figura no ha sido tan utilizada en el Perú en la medida que el Código Civil no recoge un régimen flexible para la toma de decisiones; ello con el objeto de proteger la aplicación del patrimonio a la finalidad prevista por el fundador ¹. La fundación está bajo el control de una entidad pública (Sector Justicia) denominada Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.
- ◊ **El comité:** Constituye la organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicadas a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista (art. 111 del Código Civil). Esta figura se aplica para la realización de colectas públicas, homenajes, obras asistenciales, eventos científicos o culturales o similares; siendo, por naturaleza, a diferencia de las figuras anteriores, de carácter temporal. No ha tenido mayor impacto esta figura en el Perú, existiendo muy pocas organizaciones inscritas en los Registros Públicos bajo esta modalidad.

¹ En la actualidad existe un Anteproyecto de la Ley de Fundaciones, el que introduce una serie de innovaciones en cuanto a la actuación y estructura organizativa de las fundaciones, para dotarlas de mayor flexibilidad.

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ ***Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna***

Por otra parte, en el ordenamiento legal peruano, otro tipo de organizaciones no lucrativas de carácter religioso (congregaciones), de promoción o interés social (organizaciones no gubernamentales de desarrollo - ONGDs; organizaciones populares: comedores populares, clubes de madres, organizaciones de carácter asistencial o educativo), de utilidad pública (museos, orfanatos), de carácter gremial (sindicatos), no tienen identidad legal propia, en el ámbito civil, como personas jurídicas, actuando bajo la forma legal -- ordinariamente-- de **asociaciones**.

La legislación del Perú no reconoce separadamente a organizaciones no lucrativas que *benefician sólo a sus miembros* (clubes deportivos, asociaciones de ex-alumnos o talleres literarios, por ejemplo) respecto de aquellas organizaciones de *interés social o utilidad pública*.

En el caso específico de organizaciones no lucrativas de *carácter rural*, no existe tampoco un tipo legal determinado de persona jurídica no lucrativa que las identifique por oposición a las de carácter urbano. Por tanto, también usualmente adoptan la figura de la asociación, a fin de realizar intereses colectivos. No obstante, el Código Civil contiene disposiciones generales sobre las **comunidades campesinas y nativas**, las cuales se encuentran reguladas por leyes especiales. Las comunidades campesinas y nativas no son definidas legalmente como organizaciones privadas, sino son organizaciones tradicionales y estables de interés público (art. 134 del Código Civil), cuya autonomía es reconocida constitucionalmente (art. 89) y que se integran en torno a vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, en base al trabajo comunal y a la propiedad de la tierra fundamentalmente (art. 2 de la Ley No. 24656).

Identidad legal de otro tipo de organizaciones no lucrativas

- Organizaciones Sociales de Base: Esta figura se aplica a las organizaciones populares (sectores urbano-marginales) tales como los clubes de madres, comités de vaso de leche, comedores populares autogestionarios, cocinas familiares, centros familiares, centros materno infantiles y otros de naturaleza análoga. A estas organizaciones se les otorgó identidad legal propia en el año 1991 (Ley No. 25307), como personas jurídicas, bajo la denominación de Organizaciones Sociales de Base. No obstante, a la fecha, por problemas operativos en los Registros Públicos (implementación de un libro especial en el Registro de Personas Jurídicas), solamente se han registrado en Lima bajo esta nueva forma legal cinco organizaciones populares. De este modo, continúan utilizando la cobertura legal organizativa de la **asociación**. Para efectos de su constitución formal, las Organizaciones Sociales de Base inscritas en los Registros de los Gobiernos Locales (como organizaciones populares) podrán convalidar esta inscripción en los Registros Públicos, con el sólo mérito de la respectiva resolución municipal.
- Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGDs): Se trata de organizaciones no lucrativas, que se constituyen bajo la forma legal de **asociaciones o fundaciones**, por tanto su denominación como ONGDs obedece a una calificación administrativa (Ministerio de la Presidencia) y no a un tipo legal de persona jurídica determinado. Caracteriza a este tipo de organizaciones el tener como finalidad la realización de acciones de desarrollo que involucran Cooperación Técnica Internacional ². Este tipo de organizaciones ha tenido mucho auge e impacto social en el país, a partir de la década del 70.
- Organizaciones Religiosas: Para gozar de personalidad jurídica en el ámbito civil (esto es, por ejemplo, celebrar actos jurídicos de naturaleza patrimonial), las organizaciones religiosas (congregaciones, órdenes y otras similares) adoptan la figura de la **asociación civil**. Considerando su especial naturaleza, su estructura organizativa no necesariamente se debe adaptar a la regulada para una asociación civil; pueden adoptar el régimen interno que estimen conveniente si cuentan con la aprobación de la autoridad eclesiástica correspondiente (art. 81 del Código Civil).

² Por Cooperación Técnica Internacional se entiende el "medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes (donaciones), servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo (art. 2 del Decreto Legislativo No. 719).

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ

Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

- **Partidos políticos**: Los partidos políticos *no constituyen un tipo especial* de persona jurídica no lucrativa, sino que son reconocidos constitucionalmente (art. 35) como organizaciones destinadas a que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos de manera colectiva. Se inscriben en el Jurado Nacional de Elecciones.
- **Asociaciones mutualistas**: Las mutuales adoptan el tipo legal de **asociaciones** y actúan en la intermediación financiera, integrando el Sistema Financiero Nacional, con la finalidad de otorgar créditos para vivienda (art. 2 de la Resolución SBS No. 365-90). En la actualidad se está promoviendo su conversión a empresas financieras transformándose, para tal efecto, en **sociedades anónimas**.
- **Sindicatos**: Los sindicatos, si bien tienen identidad legal como una organización de carácter gremial (esto es, para fines laborales), *no constituyen un tipo especial* de persona jurídica. De este modo, una vez inscritos en el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, pueden inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos, como **asociaciones** (arts. 18 y 19 del Decreto Ley No. 25593).
- **Centros educativos y universidades**: Los centros educativos *no son un tipo especial* de persona jurídica, aunque son organizaciones con identidad legal propia con el objeto de impartir educación formal, bajo la modalidad de centros de educación inicial, escuelas (sólo primaria), colegios (secundaria y primaria), institutos y escuelas superiores, universidades, entre otros. Los centros educativos de gestión no estatal son constituidos y promovidos por personas (naturales o jurídicas) de derecho privado. Para adquirir la condición formal de centro educativo se requiere autorización del Ministerio de Educación (arts. 103 a 115 de la Ley No. 23384). Los centros educativos, en general, tienen un ámbito de actuación diferenciada y patrimonio individualizado que no se confunde con el de los promotores, aunque éstos asumen responsabilidad por su dirección.

En el caso especial de las **universidades**, éstas sólo se crean por ley y se les otorga la categoría de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (cuando son creados por iniciativa particular), de acuerdo a la Ley Universitaria: Ley No. 23733.

- **Centros culturales**: Los centros culturales adoptan usualmente la figura de **asociaciones civiles o fundaciones**. Su reconocimiento como centros culturales corresponde a una calificación administrativa del Ministerio de Educación, a efectos de gozar de la **exoneración tributaria** prevista en la Constitución (R.J. No. 225-92-ED). La calificación es otorgada a las organizaciones que promuevan museos o sean titulares de Patrimonio Cultural material o inmaterial (Instituto Nacional de Cultura), Patrimonio Cultural Bibliográfico (Biblioteca Nacional del Perú) o Patrimonio Cultural Documental (Archivo General de la Nación).
- **Cooperativas**: Las cooperativas constituyen un tipo especial de persona jurídica que tiene como finalidad ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores (cooperativas de trabajadores: agrarias, pesqueras, etc.) o ser fuente de servicios para sus usuarios (cooperativas de ahorro y crédito, por ejemplo) (art. 7 del Decreto Supremo No. 074-90-TR). No obstante declararse que no tienen propósito de lucro, los socios tienen derecho a participar en los excedentes y saldo neto de liquidación patrimonial.

C) Fines y Objetivos Reconocidos por Ley

En primer lugar, resulta importante distinguir entre **finalidad no lucrativa** y **objeto social**. Bajo esta distinción, el carácter no lucrativo de este tipo de organizaciones está definido por la relación entre los integrantes y la organización, esto es los miembros no buscan un beneficio patrimonial (enriquecimiento personal), a través del reparto de utilidades u otra forma de aprovechamiento patrimonial, sino el desarrollo de una actividad común (caso de la asociación civil).

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ

Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

En consecuencia, una organización no lucrativa puede desarrollar, en términos generales, cualquier objeto social de acuerdo al tipo legal de persona jurídica que se adopte ("actividad común", en el caso de la asociación; "interés social", en el caso de la fundación; y "recaudación pública de aportes para finalidad altruista", en el caso del comité). Las únicas excepciones son que exista restricción legal para el desarrollo de ciertas actividades (caso de las entidades bancarias que deben ser sociedades anónimas), sea contraria a leyes que interesan el orden público (ilícitos penales, por ejemplo) o buenas costumbres (conjunto de valores o creencias reconocidos por la sociedad).

Por otra parte, no existe definición legal entre fines característicos de *utilidad pública* y fines de *mutuo interés* a desarrollar por organizaciones no lucrativas. Únicamente para el caso de las **ONGDs** (ver rubro II-B) se establece su calificación como tales en la medida que desarrollen labores de Cooperación Técnica Internacional.

No existen normas limitativas de las actividades de "lobby". Estas actividades se realizan frecuentemente por asociaciones que agrupan a empresarios de determinado sector económico (por ejemplo exportadores o industriales). Menos frecuente --aunque vigente-- es dicha actividad por organizaciones vinculadas a la promoción del desarrollo.

No hay impedimento legal en que organizaciones no lucrativas participen en *actividades político-partidarias*. En materia de capacitación de dirigentes, algunos partidos políticos han auspiciado la creación de asociaciones para facilitar la captación de fondos y de participantes. No hay vinculación orgánica, mas sí ha sido frecuente --en esos casos-- que los dirigentes de tales asociaciones sean personas vinculadas a partidos.

..

D) Actos de Constitución y Requisitos para Registro

Requisitos para la constitución: miembros y patrimonio

La asociación y fundación pueden ser constituidas por *personas naturales, personas jurídicas o por ambas*; asimismo pueden ser *personas nacionales o extranjeras* (debiendo inscribir un apoderado especial en los Registros Públicos). En el caso de personas jurídicas, pueden ser de cualquier tipo, inclusive de naturaleza mercantil (una sociedad anónima puede ser miembro de una asociación, por ejemplo). En el caso específico de la participación de *partidos políticos, sindicatos o Iglesias* (ver Sección I-B), estas organizaciones carecen de personalidad jurídica civil, por lo que existiría limitación para participar en la constitución de una asociación o fundación. Por otra parte, bajo la modalidad de asociaciones, en el Perú se han constituido "organizaciones de segundo nivel" (integradas, a su vez, por otras organizaciones), especialmente a nivel de entidades gremiales (cámara de comercio) y de apoyo y promoción a determinados sectores (productores agrarios y micro y pequeña empresa).

Para constituir una asociación se requiere pluralidad de miembros (dos o más), no existiendo un mínimo ni un máximo legal. La fundación, por el contrario, puede ser constituida inclusive por una sola persona natural o jurídica, denominada "fundador" (el que no tiene la categoría de miembro). Cabe destacar que en el caso de la asociación, no es posible legalmente establecer distinción entre los miembros (denominados legalmente "asociados"), correspondiendo a cada asociado, por ser tal, el derecho a voz y voto en las Asambleas Generales³. Igualmente, la condición de asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo que lo permita el estatuto (art. 89 del Código Civil).

El Código Civil, para el caso de la asociación, dispone que el estatuto debe expresar los bienes que integran el *patrimonio social* (art. 82 inc. 3). No obstante, en la práctica, el Registrador Público acepta que el estatuto de una asociación pueda indicar genéricamente la forma cómo se integrará el patrimonio posteriormente (cuotas de los asociados, donaciones, ingresos por actividades mercantiles, etc.).

³ Art. 88 del Código Civil: "Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto".

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ ***Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna***

Distinto es el caso de la fundación, el que por naturaleza, requiere de un *patrimonio inicial* (dinero o bienes), esto es una dotación patrimonial instituida por el (los) fundador (es). De este modo, se exige legalmente que el fundador, en el acto constitutivo, indique por lo menos la finalidad y el bien o bienes que se afectan (art. 101 del Código Civil). Sin embargo, el Código Civil no indica un mínimo ni criterios respecto a la modalidad de aporte del patrimonio inicial de la fundación. En la práctica, el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones viene interpretando que la dotación inicial de la fundación debe ser apropiada y suficiente para el cumplimiento de sus fines ⁴.

Formalidades para la constitución como persona jurídica

La inscripción registral, en el sistema peruano, es requisito constitutivo para adquirir la condición formal de persona jurídica (art. 77 del Código Civil).

En el caso de la *asociación civil* se requiere un acta de constitución social conteniendo la declaración de voluntad de asociarse, la aprobación de su estatuto (ordenamiento interno) y la designación de cargos directivos. Dicha acta se eleva a escritura pública ante Notario Público (Decreto Ley No. 26002), mediante una minuta de constitución social (autorizada por *abogado* debidamente registrado en el Colegio de Abogados) y se inscribe en el Libro Especial de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas (art. 81 del Código Civil).

La *fundación* se constituye mediante escritura pública o por testamento, siendo suficiente que el fundador indique en el acto constitutivo los dos elementos esenciales: finalidad y bienes que se afectan (dotación patrimonial inicial). Los demás aspectos (denominación, domicilio, organización interna, designación de administradores, régimen económico) pueden ser complementados por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones (art. 104 del Código Civil). Para su nacimiento formal como persona jurídica, esta organización debe inscribirse en el Libro Especial de Fundaciones del Registro de Personas Jurídicas. De manera posterior y adicional, a efectos del control estatal correspondiente, debe inscribirse en el registro administrativo de fundaciones que lleva el Consejo de Supervigilancia indicado.

Competencia de los Registros Públicos

El ámbito de competencia de los Registros Públicos, para la constitución formal de una asociación o fundación como persona jurídica, está referido a la calificación de legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, capacidad de los otorgantes y la validez del acto (art. 2011 del Código Civil). Por tanto, no se trata de una facultad discrecional o arbitraria, sino que las observaciones o tachas (denegatoria) que se formulen a determinado título de constitución social deben estar referidas al cumplimiento de los requisitos legales para constituir determinada persona jurídica; así, por ejemplo, existencia de órganos sociales requeridos por ley, respeto de quórum mínimos para tomar ciertas decisiones importantes (modificación del estatuto), no establecimiento de mecanismos que importen reparto del patrimonio social, entre otros. Por tratarse de una calificación de legalidad, no resulta violatoria del derecho constitucional de asociarse sin autorización previa (art. 2 inciso 13 de la Constitución).

Costos de constitución formal

En cuanto a los costos de constitución formal, existe libertad en el mercado para la fijación de los honorarios profesionales de los abogados que preparan los documentos de constitución social. En el caso especial de estudios de abogados constituidos como personas jurídicas (sociedades civiles) o agrupaciones de hecho, los honorarios están sujetos al pago del Impuesto General a las Ventas con una tasa del 18% que se traslada al cliente. Los honorarios profesionales del Notario Público, por la elevación a escritura pública, son de aproximadamente US\$ 300.00 más el Impuesto General a las Ventas y, por derechos registrales, es de US\$ 50.00 aproximadamente.

⁴ El Anteproyecto de la Ley de Fundaciones ha establecido expresamente una disposición en este sentido, precisando que la dotación inicial puede consistir en bienes y derechos de cualquier clase (art. 10). Inclusive, si la dotación consiste en dinero, se debe acreditar su aporte efectivo en el acto constitutivo (art. 11).

E) Facultades de Contratación

Realización de actos jurídicos en general

Las asociaciones y fundaciones tienen libertad para celebrar toda clase de actos jurídicos destinados de manera directa o indirecta al cumplimiento de su objeto social, sin más límite que no se trate de actos contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres (art. 2, inc. 14 de la Constitución y art. V del Título Preliminar del Código Civil).

La asociación y la fundación, por tener la condición formal de personas jurídicas, tienen autonomía patrimonial y de responsabilidad por los actos y contratos que realizan (a través de sus órganos y/o representantes debidamente autorizados), no afectándose el patrimonio personal de sus miembros y directivos. Por el contrario, existe *responsabilidad solidaria* de los representantes y, en general, personas que contraigan obligaciones a nombre de la asociación no inscrita (art. 126 del Código Civil), o de los administradores en el caso de la fundación no inscrita (art. 127 del Código Civil).

Realización de actividades empresariales o comerciales

La finalidad no lucrativa de las asociaciones y fundaciones no impide la realización de actividades que impliquen participación en el mercado (actividades productivas, de prestación de servicios, por ejemplo). Al respecto, el término empresa obedece a un concepto económico de "unidad u organización de producción de bienes o servicios", que no excluye la existencia de la finalidad no lucrativa (ingresos aplicados al objeto social).

La realización de *actividades empresariales* puede derivar de la ejecución directa de su objeto social o contribuir de manera indirecta al cumplimiento del mismo. Así, en el primer caso, en el Perú, en los últimos años, las ONGDs (legalmente asociaciones civiles) vienen realizando, como parte de su objeto social, labores de apoyo a la producción, colocación de productos en el mercado de los productores beneficiarios de sus proyectos, financiamiento a micro y pequeños empresarios a través de fondos rotatorios, entre otros. En el segundo caso, se trata de actividades que sirven como medio para generar ingresos propios: prestación de servicios remunerados tales como asesorías y consultorías, organización de seminarios, entre otros.

- En el caso de la *asociación civil*, considerando que legalmente pueden desarrollar cualquier "actividad común", existe mayor flexibilidad para que su objeto social pueda comprender la realización de actividades empresariales y no solamente tenga por objeto actividades culturales o deportivas (caso de las ONGDs indicadas anteriormente).
- En el caso de la *fundación*, el objeto social debe ser legalmente de interés social; sin embargo, ello no excluye la posibilidad que realicen actividades de carácter mercantil, siempre que sirvan de instrumento para acrecentar sus recursos y cumplir con sus fines, debiendo dar cuenta de ello en los planes anuales que deben presentarse al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

Si tales actividades implican disposición de bienes --y ello no forma parte de las operaciones ordinarias de la fundación--, se debe obtener la autorización previa de dicho Consejo. Al respecto, en la actualidad el Consejo de Supervigilancia, si bien tiene una posición flexible respecto de la realización de actividades mercantiles por parte de una fundación, en el caso de disposición de bienes para tales actividades, dicho Consejo otorga la autorización correspondiente en la medida que no se ponga en peligro o cause perjuicio a la estabilidad económica de la fundación ⁵.

⁵ El anteproyecto de la Ley de Fundaciones --a diferencia del actual Código Civil-- permite la libre disponibilidad de los bienes de las fundaciones, siempre que se destinen a los fines fundacionales, se empleen para incrementar sus recursos, o para el funcionamiento de la institución (art. 19). Se exceptúa el

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ ***Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna***

La ejecución de actividades mercantiles puede ser de manera directa (a través de la propia organización) o de manera indirecta (a través de la constitución de sociedades mercantiles en las que participa como socia). En este último caso, no existe limitación legal a que una asociación o fundación (en este caso previa autorización del Consejo de Supervigilancia) pueda ser socia de una sociedad mercantil, inclusive socia mayoritaria. Asimismo, tales actividades empresariales pueden referirse a la utilización de instrumentos financieros (compra de acciones en bolsa, bonos, etc.) no existiendo limitación legal al respecto.

Por último, una asociación o fundación puede ser *miembro (asociado) de otra asociación*; no dándose un control formal en la titularidad, ya que a cada asociado sólo le corresponde un voto.

Realización de actividades crediticias

No existe limitación legal a que asociaciones y fundaciones puedan *contratar préstamos* con fuentes nacionales o externas. Por otra parte, en el Perú, fundamentalmente las ONGDs vienen, de manera creciente, dando apoyo financiero al sector de la micro y pequeña empresa o productores agrarios, sea de manera directa (préstamos) o indirecta. En este último caso, se trata de la colocación de fondos de garantía, bajo la forma de depósitos bancarios en entidades del Sistema Financiero, las que formalmente asumen la condición de acreedores de los "beneficiarios" de los proyectos de las ONGDs. Estas organizaciones participan en los programas de crédito brindando, también, asistencia técnica y seguimiento de la aplicación de los créditos a la finalidad productiva.

Sobre este tema, debe hacerse una diferenciación entre la actividad crediticia que desarrollan estas organizaciones y la actividad de intermediación financiera. En el primer caso, en la medida que las ONGDs no captan fondos del público sino que el financiamiento proviene de recursos propios u originados en donaciones determinadas, se trata de una actividad regulada por el Código Civil (contrato de mutuo). La intermediación financiera supone la captación habitual de fondos del público (masa indeterminada de terceros) para colocarlos bajo la forma de créditos; por lo que se justifica la necesidad del control del Estado a través de la Superintendencia de Banca y Seguros, estando dicha actividad regulada por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros (Decreto Legislativo No. 770)⁶.

Contratación Laboral

No existen límites, restricciones o pautas especiales (relación entre los *costos administrativos* y el valor de los servicios prestados a la población, por ejemplo), de carácter legal, respecto de la contratación de trabajadores por parte de asociaciones y fundaciones.

Los trabajadores de las organizaciones no lucrativas se encuentran sujetos al régimen laboral común de la actividad privada, bajo una relación de carácter indeterminado o modalidad (por obra o servicio normalmente). Esta última modalidad es usada especialmente por las ONGDs para la ejecución de proyectos de duración limitada o financiamiento predeterminado.

Registros administrativos para el funcionamiento regular

Las personas jurídicas sin fines de lucro, en general, están obligadas al cumplimiento de las obligaciones formales y registros administrativos necesarios para su funcionamiento regular. Así deben inscribirse en el

caso de los bienes aportados por el fundador que sólo pueden ser dispuestos o gravados previa autorización del Consejo de Supervigilancia (art. 20).

⁶ En el mes de diciembre de 1994, por Resolución No. 897-94 de la Superintendencia de Banca y Seguros, se creó la figura de las Entidades de Desarrollo para la Pequeña y Micro Empresa, EDPYMES (formalmente sociedades anónimas), con el objeto de otorgar financiamiento a personas que desarrollan actividades de pequeña o micro empresa, utilizando para ello su propio capital y líneas de financiamiento provenientes de cooperación internacional y otras instituciones. A este nivel, una organización no lucrativa puede participar como socia de una EDPYMES, habiendo a la fecha una ONG obtenido autorización para promover a una EDPYMES.

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ

Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

Registro Único de Contribuyentes (RUC) a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT; Registro Unificado (Sector Comercio) a través del cual obtienen automática y simultáneamente el Registro Comercial, Registro Nacional de Centros de Trabajo, Autorización Laboral de Funcionamiento y legalización de Libro de Planillas (a cargo del Ministerio de Industria) y Registro del Empleador (a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social). Igualmente, aunque funcionen en un local no abierto al público, deben obtener la autorización municipal de funcionamiento ante la Municipalidad Distrital correspondiente.

Por otra parte, conforme a su objeto social, pueden inscribirse en los registros administrativos de cada Sector (ministerios). Así, por ejemplo, en el Instituto Nacional de Cultura (actividades culturales), Ministerio de Educación (actividades de carácter educativo), Ministerio de Salud (organizaciones de salud, asistencia social), Ministerio de la Presidencia (ONGDs), entre otros. Estos registros administrativos no son de carácter constitutivo respecto de la constitución formal de una asociación o fundación, ni tampoco constituyen requisito previo para el desarrollo de ciertas actividades, pero permiten su reconocimiento oficial ante el sector respectivo, como una cobertura de carácter formal.

Sección II - ADMINISTRACIÓN: INSTANCIAS DE PODER, FISCALIZACIÓN Y CONSULTA; OTRAS DISPOSICIONES

A) Organismos de Poder y Decisión de las OSCs

Normas Generales

El Código Civil contiene una regulación mínima en cuanto a la *estructura organizativa* de las asociaciones y fundaciones, existiendo libertad para delinear su organización y distribuir las funciones necesarias para su actuación.

La asociación civil

En el caso de la asociación, el Código Civil establece la existencia obligatoria de dos órganos: la Asamblea General de Asociados y el Consejo Directivo. El estatuto puede establecer libremente órganos adicionales (comités ejecutivos, programas descentralizados, unidades programáticas, etc.) e, inclusive, se puede establecer cargos directivos adicionales a los miembros del Consejo Directivo (Gerente, Director Ejecutivo o similar).

- La **Asamblea General de Asociados** es el órgano supremo de la asociación e integra a la totalidad de asociados con sus derechos vigentes. El Código Civil establece que los siguientes acuerdos son de competencia exclusiva (por tanto, indelegable) de la Asamblea General: elección de miembros del Consejo Directivo, aprobación de cuentas y balances, modificación del estatuto y disolución (art. 86). En forma adicional, el estatuto puede atribuir a la Asamblea General otras facultades que estimen conveniente a los intereses sociales; inclusive, en su condición de órgano supremo, puede decidir finalmente sobre cualquier asunto de interés de la asociación que sea materia de convocatoria a una sesión de Asamblea General. Como se podrá apreciar, no constituye competencia exclusiva de la Asamblea los acuerdos de admisión de asociados o fijación de cuotas, que pueden o no reservarse a dicho órgano en el estatuto de la asociación.
- En el caso del **Consejo Directivo**, el Código Civil no le atribuye ninguna función expresa ni define la existencia de cargos directivos determinados (sólo menciona, tangencialmente, la existencia de un Presidente). Por tanto, existe libertad para determinar el número de directores, cargos directivos y régimen de facultades de dicho Consejo. La única pauta legal al respecto es que sus miembros deben ser designados por la Asamblea General.

En la práctica, la Asamblea General es un órgano básicamente deliberativo que sesiona de manera ocasional, para decidir sobre actos de trascendencia social, asuntos extraordinarios o aprobación de planes,

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ ***Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna***

presupuestos y cuentas anuales. En esa medida, la gestión de una asociación se basa fundamentalmente en la actuación del Consejo Directivo y otros cargos directivos.

De este modo, usualmente al Consejo Directivo se le atribuyen las facultades de contratación de trabajadores, aprobación de convenios y contratos, designación de representantes, planes de trabajo específicos, entre otros.

La fundación

El Código Civil no establece un órgano determinado para la gestión de una fundación, solamente indica de manera genérica la existencia de **administradores**, sin especificar el régimen de sus facultades⁷. Existe, por tanto, flexibilidad para denominar y establecer las facultades del órgano de administración. Sin embargo, las facultades de dicho órgano deben estar referidas a la **administración ordinaria** de la fundación, no estando habilitado legalmente para acordar la modificación de estatutos, aprobar cuentas y balances, realizar actos de disposición y gravamen no ordinarios, disolución de la fundación.

En cuanto a su designación, en principio, la realiza el fundador en el acto constitutivo. A falta de tal designación, el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones procede a la designación de administradores y sustituir a los que cesen, si no se hubiese previsto en el acto constitutivo la forma de reemplazarlos (art. 104, inc. 2 del Código Civil).

Los fundadores no integran formalmente la fundación por no establecer el Código Civil ningún órgano que los agrupe o represente. No obstante, no existe impedimento legal para que el estatuto prevea que, en el órgano de administración, participen tales fundadores, pero asumiendo la condición formal de administradores⁸.

Características de los cargos directivos, niveles de responsabilidad

No existen limitaciones legales, mas allá del órgano competente para la elección correspondiente, respecto a las personas que pueden ocupar cargos directivos en las asociaciones y fundaciones. De este modo, pueden asumir cargos directivos personas *naturales o jurídicas, peruanas o extranjeras*.⁹ Por otra parte, en las fundaciones --a diferencia de las asociaciones--, no existe una libertad absoluta para fijar *remuneraciones*, desde que las cuentas y balances son aprobados por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, el que además puede disponer la realización de auditorías.

El Código Civil no establece un periodo de *mandato mínimo ni máximo* para la gestión de cargos directivos, sin embargo no es usual que en el estatuto de estas organizaciones se establezca el carácter vitalicio de tales cargos. Así, en el caso de las asociaciones civiles, los periodos usuales de gestión de los Consejos Directivos son de dos a tres años; para otros cargos ejecutivos y/o gerenciales, si bien se establecen periodos de mandato indeterminado, pueden ser removidos en cualquier momento, por tratarse de personal de dirección y/o confianza. En el caso de las fundaciones hay gran variedad. Algunas, sobre todo las creadas mediante testamento, establecen *cargos vitalicios*.

En cuanto al régimen de facultades, en el caso de las *asociaciones*, el estatuto puede otorgar amplias atribuciones a los miembros del Consejo Directivo u otros cargos ejecutivos (las atribuciones de estos

⁷ Únicamente se refiere a su obligación de presentar cuentas y balances anualmente para la aprobación del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones: art. 105 del Código Civil.

⁸ En el Anteproyecto de la Ley de Fundaciones se han introducido novedades importantes en cuanto a la estructura organizativa de las fundaciones, tales como el establecimiento de los siguientes órganos: Junta de Administración, Junta de Fundadores (como órgano supervisor), Gerencia y otros que establezca el estatuto. La Junta de Administración goza de mayor flexibilidad para la toma de decisiones: modificación de estatutos, aprobación de cuentas y balances, realización de actos mercantiles y de disposición patrimonial (excepto activos aportados por el fundador), entre otros.

⁹ En el caso de las asociaciones no hay disposición expresa para la participación de personas jurídicas en cargos directivos; lo que sí existe para las fundaciones (art. 101 Código Civil).

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ

Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

últimos también pueden ser otorgadas por acuerdo de Consejo Directivo). De este modo es legalmente posible que el Presidente del Consejo Directivo de una asociación goce de amplias facultades, a sola firma, en materia contractual, laboral, representación, administrativa, bancarias, etc. En la *fundación*, si bien no existen limitaciones regales expresas, los administradores están sujetos al control del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, correspondiendo a esta entidad estatal una serie de atribuciones vinculadas a la gestión de la fundación.

Los directivos no responden personalmente con su patrimonio, frente a terceros, por las obligaciones que contraigan para la organización siempre que gocen de las facultades suficientes (caso contrario, la organización no será responsable). Ello no excluye la responsabilidad de tales directivos frente a la asociación o fundación derivados de una mala gestión (incumplimiento de sus funciones, dolo o negligencia en la toma de decisiones causantes de perjuicio), pudiendo iniciar la organización una acción judicial por indemnización de daños y perjuicios¹⁰. En el caso de la asociación y fundación no inscrita, por no haber adquirido la condición formal de persona jurídica, existe responsabilidad solidaria de los directivos por las obligaciones que se contraigan.

Procesos de división interna

Los procesos de división interna (rompimiento entre miembros o asociados) sólo se presentarían en el caso de la asociación, desde que la fundación no tiene miembros sino administradores. Si bien no existe disposición legal expresa sobre este tema, considerando la finalidad no lucrativa de la asociación, en el supuesto de procesos de división interna, no es posible legalmente la *partición de bienes* entre los asociados. Tampoco sería posible la entrega de tales bienes a una nueva persona jurídica conformada por ex-asociados (salvo que se trate de una nueva asociación civil en que no hay finalidad lucrativa), en la medida que representaría una distribución indirecta del patrimonio social.

B) Consejo Fiscal o Equivalente

En el Perú no existe un Consejo Fiscal u órgano equivalente encargado especialmente de aprobar las cuentas y balances de las organizaciones no lucrativas.

En el caso de la asociación, la Asamblea General (órgano supremo) le corresponde --de manera indelegable-- la aprobación de cuentas y balances.

En el caso de las fundaciones, el Estado (a través del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones) aprueba las cuentas y balance anuales, pudiendo inclusive disponer la realización de auditorías¹¹.

C) Consejos Consultivos

El Código Civil no prevé la existencia de Consejos Consultivos u órganos similares para las personas jurídicas no lucrativas. Por tanto, el establecimiento de este tipo de órganos puede ser acordado voluntariamente en el estatuto o por acuerdo posterior del órgano competente (Asamblea General, en el caso de asociaciones).

¹⁰ El art. 93 del Código Civil, en el caso de la asociación, exonera de responsabilidad a los directivos que no hayan participado en el acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición.

¹¹ El anteproyecto de la Ley de Fundaciones permite a la Junta de Administración aprobar balances, cuentas y memoria de gestión; sin embargo deberán ser remitidas para su revisión y aprobación final, bajo responsabilidad, al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

D) Funciones Ejecutivas y Remuneración; Conflictos de Interés

En el Perú no existen limitaciones legales (ni tampoco límites en la fijación de remuneraciones) sobre la facultad de *contratar, como empleados, a miembros o directivos de una organización no lucrativa*. Sólo el Anteproyecto de la Ley de Fundaciones prohíbe percibir remuneración a los fundadores que integren la Junta de Administración.

No obstante no existir restricción legal expresa, el desempeño de cargos retribuidos por parte de los miembros o directivos de una asociación, o administradores de una fundación, no puede implicar el reparto indirecto de las utilidades o, en general, patrimonio de tales organizaciones, ya que vulneraría la finalidad no lucrativa prevista en el Código Civil ¹².

Para el caso de la *asociación*, no existe norma legal expresa que regule los *conflictos de interés* que pueden ocurrir en la Asamblea General, Consejo Directivo u otros órganos sociales; siendo, por tanto, opcional y flexible la regulación de este tema en el estatuto. En todo caso, cualquier conflicto de interés de parte de sus directivos está sujeto a las normas generales sobre responsabilidad por gestión (art. 93 del Código Civil).

En el caso concreto de la *fundación*, sí existe prohibición expresa para que los administradores, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, puedan celebrar contratos con la fundación, salvo autorización expresa del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones. La prohibición se hace extensiva a las personas jurídicas de las cuales sean socios tanto los administradores como los parientes indicados anteriormente (art. 107 del Código Civil).

Sección III - DISOLUCIÓN, EXTINCIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO

A) Disolución Voluntaria

La finalidad no lucrativa que caracteriza a la asociación y fundación se manifiesta también al momento de su extinción. El *saldo de liquidación patrimonial* debe destinarse a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los miembros (asociaciones: art. 98 del Código Civil) o fundadores o sus herederos (fundación: art. 110 del Código Civil) - ya se trate de disolución voluntaria o forzosa. De no haberse indicado en el estatuto el destino del saldo de liquidación, se aplica a fines análogos o similares a los de la asociación o fundación.

La disolución social implica el cese de los órganos de administración y gestión ordinaria para dar lugar al periodo de liquidación; en dicho proceso se deberán concluir las actividades de la organización, pagar las deudas contraídas y definir el destino del saldo neto de liquidación patrimonial. En relación el régimen legal de pago de deudas, constituyen *créditos preferentes*: las deudas laborales, tributarias y deudas respaldadas con garantías reales. Concluido el periodo de liquidación, la extinción de la organización, como persona jurídica, se formaliza con la cancelación de su partida registral.

En la *asociación*, los miembros (asociados) tienen libertad para decidir (a través de la Asamblea General), en cualquier momento, su *disolución voluntaria*; así como lo correspondiente al periodo de liquidación (designación de liquidadores y destino específico del saldo de liquidación), proceso que no tiene una regulación específica en el Código Civil. Por el contrario, en la *fundación*, quienes participan en ella tienen la condición de administradores, por tanto no tienen autonomía para adoptar el acuerdo de disolución voluntaria, asumiendo tal definición el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones en determinados supuestos legales que corresponden más bien a una *disolución forzosa*.

¹² El art. 78 del Código Civil establece expresamente que ninguno de los miembros de la persona jurídica no lucrativa, ni todos ellos, tienen derecho a su patrimonio.

B) Extinción Compulsiva

La disolución forzosa supone la existencia de causas ajenas a la voluntad de los miembros (asociación) e imposibilidad de seguir cumpliendo el fin fundacional (fundación).

En el caso de la asociación, se puede distinguir entre la disolución forzosa de carácter judicial y la extrajudicial.

- La *disolución de carácter judicial* se presenta cuando los fines o actividades sean contrarios al orden público o las buenas costumbres. En este caso, el Ministerio Público, de oficio o a petición de cualquier persona (vinculada o no directamente con la asociación), puede pedir la disolución judicial. La demanda se tramita como proceso abreviado ante el Juez Civil (del domicilio de la asociación), considerando como parte demandada a la asociación. Cualquier asociado está legitimado para intervenir en el proceso. La sentencia puede ser *apelada*; caso contrario igualmente se eleva en consulta a la Corte Superior (art. 96 del Código Civil, según modificatoria introducida por el nuevo Código Procesal Civil).
- La *disolución forzosa de carácter extrajudicial* se aplica en el caso de imposibilidad de seguir funcionando según su estatuto, esto es, en los supuestos específicos de falta de pluralidad de miembros, agotamiento del objeto social, vencimiento del plazo de duración y otros similares. Si bien el artículo 94 del Código Civil indica que en estos casos la disolución se produce de pleno derecho, en la práctica, a fin de materializar la inscripción registral correspondiente, se requiere de acuerdo de la Asamblea General de Asociados, siguiéndose el proceso indicado para la disolución voluntaria. Por tratarse de una disolución extrajudicial no existe la posibilidad legal de *denuncias por terceros*, debiendo tramitarse éstas, en todo caso, de acuerdo al procedimiento de disolución judicial.

En el caso de la fundación sólo se aplica la *disolución forzosa de carácter judicial*. En efecto, el Código Civil no faculta a los administradores a solicitar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, ni menos acordar, la disolución. Tampoco dicho Consejo puede declarar la disolución de la fundación, sino que la misma debe ser declarada judicialmente --a pedido del Consejo de Supervigilancia-- sólo si el fin de la fundación se ha hecho de imposible cumplimiento. La demanda se tramita como proceso abreviado ante el Juez Civil de la sede de la fundación, emplazando a los administradores. (Arts. 109 y 110 del Código Civil según modificatoria introducida por el nuevo Código Procesal Civil.)¹³

En el Perú, mediante Decreto Ley No. 26116: Ley de Reestructuración Empresarial, se ha sustituido el tradicional *régimen de quiebra* por el de reestructuración económica y financiera, liquidación extrajudicial o quiebra, previa declaratoria de insolvencia (incapacidad de pago) por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a solicitud de parte o de sus acreedores. Dicha norma hace referencia genéricamente a su aplicación a "empresas", no excluyendo expresamente a las organizaciones no lucrativas. Por tanto, en la medida que las entidades no lucrativas participen en el mercado, podría resultar de aplicación este régimen.

Sección IV - SUPERVISIÓN O CONTROL POR PARTE DEL ESTADO

A) Competencia del Estado en cuanto a la Fiscalización de las Actividades de las OSCs

Las actividades de la *asociación* están regidas por las decisiones de sus miembros (asociados), por tanto no están sometidas al control del Estado. Extraordinariamente y de manera indirecta, el Estado (a través del Poder Judicial) puede declarar la disolución de una asociación cuyas actividades o fines sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

¹³ El Anteproyecto de la Ley de Fundaciones permite a la Junta de Administración solicitar al Consejo de Supervigilancia autorización para disolver la fundación (arts. 31, 67 y 68).

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ ***Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna***

Distinto es el caso de las *fundaciones*, en las que no existen miembros sino tan sólo administradores, por tanto el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones cautela el adecuado uso de los recursos y funcionamiento de estas entidades a través de distintos mecanismos:

- aprobación de cuentas y balances,
- presentación de planes y presupuesto anual,
- autorización de actos de disposición y gravamen no ordinarios,
- realización de auditorías.

En el caso especial de las ONGDs, éstas se inscriben en el registro administrativo denominado Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo receptoras de Cooperación Técnica Internacional - ONGD PERU, a cargo del Ministerio de la Presidencia, el que tiene una duración de dos años, renovables. La inscripción en tal registro determina la obligación de presentar información sobre sus actividades, fuentes de financiamiento, aplicación de recursos. Sin embargo, el Ministerio de la Presidencia (concretamente a través de la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional) no ejerce un control directo o de carácter rector sobre las actividades de las ONGDs. No obstante, es posible que, en caso de información dolosa o falsa, se apliquen sanciones de carácter administrativo (cancelación del registro y de los beneficios que pudiese conceder) o penal (formalizando denuncia penal ante el Poder Judicial).

La presentación de los informes indicados anteriormente *no está abierta a la opinión pública* ni existen excepciones para pequeñas organizaciones.

B) Donaciones y Donaciones Condicionadas de Entidades Extranjeras

En el Perú una organización no lucrativa puede recibir donaciones (en dinero o en especie) sin necesidad de inscribirse en un registro administrativo o recabar autorización previa por parte del Estado.

Sin embargo, para efectos de acceder a la exoneración de los tributos que gravan la importación en el caso de *donaciones de bienes*, deben inscribirse en el registro administrativo denominado "Registro de Donaciones" (Registro de Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior), a cargo del Ministerio de la Presidencia (Resolución Suprema No. 508-93-PCM). La inscripción en este registro es requisito previo para solicitar la expedición de una resolución ministerial o del nivel que corresponda, aprobando la donación en el Sector correspondiente; la misma permite importar los bienes con exoneración tributaria.

Por otra parte, para el caso de recepción de recursos materiales (tanto en dinero como en especie) o humanos, por concepto de cooperación técnica internacional canalizados por *Estados extranjeros, Agencias de Gobierno, Organismos Multilaterales (caso del BID) o entidades privadas extranjeras*, las asociaciones y fundaciones nacionales deben inscribirse en el Registro de ONGD-PERU (ver rubro IV-A). Este registro se establece legalmente con carácter constitutivo (art. 73 del Decreto Supremo No. 015-92-PCM) para desarrollar acciones de cooperación técnica internacional, siempre que las solicitudes de cooperación se canalicen *a través de instancias del Estado*; de no ser así, se entiende que no existiría la obligación de inscribirse en este registro.

En cuanto a la recepción de recursos extranjeros, no se hace diferenciación legal según el tipo de fuente cooperante, aun cuando se traten de organismos multilaterales, aplicándose el régimen general indicado anteriormente. Las modalidades legales previstas por concepto de cooperación técnica internacional son:

- asesoramiento,
- capacitación,
- servicios voluntarios,
- donaciones,
- fondos de contravalor.

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ
Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

No está previsto expresamente la concertación de préstamos como modalidad de cooperación técnica, pero se aplica en la práctica por no existir impedimento legal para ello.

Los informes sobre las actividades y la ejecución de los recursos (en dinero o bienes) provenientes de cooperación técnica de entidades extranjeras o de cooperación del Estado *no son de acceso público*. En el primer caso, se informa al Ministerio de la Presidencia (ver rubro IV-A) y, en el segundo caso, se sujeta a los términos acordados, teniendo en cuenta que existe control a posteriori de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos públicos entregados a entidades privadas (Ley del Sistema Nacional de Control: Decreto Ley No. 26162).

C) Sucursales de Fundaciones o Asociaciones u otras OSCs Extranjeras

El Código Civil reconoce, en general, la capacidad de las personas jurídicas constituidas en el extranjero para celebrar en el país actos y contratos de manera eventual (art. 2073 del Código Civil).

No obstante, para el ejercicio regular de actividades en el país de organizaciones no lucrativas, se requiere el reconocimiento de su personalidad jurídica a través de su inscripción en los Registros Públicos (Registro de Personas Jurídicas del lugar de funcionamiento: Libro de Asociaciones o Fundaciones), sin que ello implique constituir una organización de carácter nacional (art. 2029 del Código Civil). Para tal efecto se requiere la documentación vinculada a la constitución de la organización, de acuerdo a la legislación del Estado correspondiente, y poder otorgado (generalmente ante el Cónsul peruano) a favor de la persona que ejercerá la representación legal de la institución en el Perú. La documentación correspondiente deberá estar debidamente legalizada y traducida (de manera oficial), de ser el caso.

En el caso de las organizaciones no lucrativas extranjeras de cooperación técnica internacional, deben inscribirse adicionalmente en el registro administrativo denominado "Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional - ENIEXI", a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho registro tiene carácter constitutivo para desarrollar actividades de cooperación en el Perú¹⁴. Para acceder a este registro, previamente se debe inscribir su constitución en los Registros Públicos. La vigencia del registro es de dos años, pudiendo ser renovado indefinidamente por periodos similares.

Sección V - RÉGIMEN FISCAL

A) Inmunidad y Exenciones Tributarias

Exoneración constitucional

Los Centros Educativos y Culturales gozan de la *inafectación de todo impuesto*¹⁵, salvo los aranceles que gravan la importación de bienes, en cuyo caso puede establecerse un régimen especial de afectación (art. 19 de la Constitución). Dicha exoneración está referida a las actividades educativas y culturales que desarrollan directamente dichos centros, no alcanzando de manera genérica a las actividades de las asociaciones y fundaciones promotoras de tales centros.

¹⁴ Tales labores de cooperación se refieren a apoyo, financiamiento y/o eventualmente ejecución, por convenios, de acciones de desarrollo en programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional.

¹⁵ Se debe precisar que el término "impuesto" no está referido a otros tributos tales como las tasas (por ejemplo las pagadas en Registros Públicos) y las contribuciones (como las de Seguridad Social).

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ
Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

Tributos de alcance nacional

- ◊ **Impuesto a la Renta (IR):** Las asociaciones y fundaciones culturales, educativas, asistenciales, deportivas y otras de fines similares, están exoneradas de este impuesto siempre que expresamente hayan acordado, en su estatuto, entregar el patrimonio resultante de su liquidación a una entidad de fines similares y no distribuir las rentas institucionales entre sus miembros (art. 19, inc. "b" del Decreto Legislativo No. 774).

Podrán inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, el cual está a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), a fin de acceder a la devolución de impuestos desarrollada más adelante. A pesar de la exoneración, estas entidades deben presentar una declaración jurada anual dentro de los primeros tres meses de cada año y deben llevar contabilidad completa.

- ◊ **Impuesto General a las Ventas (IGV):** Este impuesto grava con una tasa total de 18% el valor agregado en las siguientes operaciones, siempre que tengan carácter empresarial: venta e importación de bienes (tales como publicaciones), prestación de servicios (organización de eventos, seminarios, consultorías etc.), construcción de inmuebles y la primera venta de un inmueble por su constructor. Este impuesto debe ser pagado y declarado mensualmente; además, la institución tiene que emitir comprobantes de pago y llevar dos registros contables auxiliares: de ventas y de compras.
- ◊ **Derechos arancelarios:** Estos impuestos gravan las importaciones con tasas de 15% a 25%, de acuerdo al producto importado.

Tributos de alcance local

Entre estos tributos, podemos diferenciar algunos administrados y recaudados por las Municipalidades Provinciales y otros por las Municipalidades Distritales.

- ◊ Entre los primeros destaca el **Impuesto al Patrimonio Vehicular**, que grava anualmente con una tasa de 1%, la propiedad de los vehículos automotores comprados en el país o importados con una antigüedad de 3 años.
- ◊ Entre aquéllos que son competencia de las Municipalidades Distritales, debemos mencionar:
 - al **Impuesto Predial**, que grava anualmente, con tasas variables, la propiedad de inmuebles;
 - la **Licencia de Funcionamiento**, que grava trimestralmente el funcionamiento de locales comerciales, industriales y profesionales;
 - y los **Arbitrios**, que gravan la prestación o mantenimiento de servicios públicos individualizados en el contribuyente, tales como Limpieza Pública, así como Parques y Jardines Públicos.

La legislación vigente establece la obligación de presentar declaraciones juradas anuales de estos tributos, permitiendo sólo en el caso de la Licencia de Funcionamiento, que las asociaciones y fundaciones puedan exonerarse de su pago.

Tributación por realización de actividades empresariales

Por actividad empresarial, puede entenderse el empleo organizado del capital y del trabajo como elementos de la producción. Este concepto no se encuentra definido legalmente en el Perú, pero puede desprenderse de algunas normas tributarias.

De acuerdo a la legislación peruana, las entidades no lucrativas pueden desarrollar actividades empresariales sin limitación alguna, en cuyo caso *continuarán exoneradas del Impuesto a la Renta*, se trate de actividades directa o indirectamente (en la medida que contribuyen a su funcionamiento institucional) relacionadas con su objeto social. No obstante, *sí estarán gravadas por el Impuesto General a las Ventas*.

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ
Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

Régimen de devolución del Impuesto General a las Ventas

Las entidades no lucrativas de cooperación técnica internacional (nacionales o extranjeras) cuyos proyectos han sido aprobados por el Estado Peruano, pueden solicitar a la SUNAT la devolución del IGV consignado en los comprobantes que respaldan la adquisición nacional de bienes y de servicios (art. 1 del Decreto Legislativo No. 783).

B) Compensaciones Tributarias por Donaciones y Contribuciones

Tales compensaciones proceden, en forma de crédito contra el Impuesto a la Renta (aproximadamente 30% del monto donado), cuando se otorgan donaciones a favor de *universidades, centros educativos y culturales*. Para tales efectos, tanto los *donantes* como los *donatarios* deben inscribirse en registros especiales de la SUNAT.

C) Inversiones

Las normas nacionales que regulan la inversión en valores no establecen restricciones para que las entidades no lucrativas puedan adquirir estos *títulos*; asimismo pueden adquirir *acciones de otras empresas*. En el caso de la asociación existe libertad (en la medida que se trate de recursos propios) para realizar estas inversiones; en la fundación, el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones debe autorizar previamente dichos actos (por implicar disposición de recursos no derivados de la actividad ordinaria), ponderando para tal efecto el *equilibrio patrimonial* de la fundación (no hay porcentaje legal determinado).

Los beneficios derivados de tales inversiones están exonerados del Impuesto a la Renta, siempre que estas entidades cumplan los requisitos mencionados en el punto *Tributos de alcance nacional* precedente. No obstante, el otorgamiento de préstamos constituiría un servicio de financiamiento gravado por el IGV.

Sección VI - ACCESO A FONDOS PÚBLICOS

A) Recursos Gubernamentales

Existe la posibilidad que el Estado (a través de los niveles de Gobierno Central, Regional o Local) canalice recursos en favor de organizaciones no lucrativas del sector privado, existiendo una *partida presupuestaria especial* para tal efecto ("**subvenciones a personas jurídicas**", que incluye donaciones). Generalmente, en el Perú, se asignan recursos para la ejecución de proyectos de relevancia social vinculados a la cooperación internacional tanto técnica como financiera.

La **contratación** (obras, servicios, consultorías) de asociaciones y fundaciones, por parte de entidades del Estado (a nivel central, regional o local), se sujeta a las *reglas generales presupuestarias y de contratación pública* (adjudicación directa, concurso público o licitación pública, de acuerdo al monto patrimonial fijado anualmente en la Ley de Presupuesto del Sector Público). Sin embargo, en el caso que los recursos públicos deriven de *donaciones originadas en convenios de cooperación técnica o financiera*, el proceso de contratación se registrará por lo establecido en dichos convenios (art. 56 de la Ley No. 26199).

En el caso de recibir recursos del Estado, las organizaciones no lucrativas están sujetas al control, a posteriori, de la Contraloría General de la República ¹⁶. Dependiendo de la modalidad de entrega de

¹⁶ La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada y constitucionalmente autónoma. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control (art. 82 de la Constitución).

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ
Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

recursos (en administración o mera "asignación" , o en propiedad), se deriva el régimen para la ejecución y control de tales recursos. Por otra parte, también en el caso de proyectos de cooperación técnica aprobados a través de instancias estatales, existe la facultad de *seguimiento y evaluación* por parte del Ministerio de la Presidencia (arts. 65 al 69 del Decreto Supremo No. 015-92-PCM), no previéndose expresamente la participación de las organizaciones ni penalidades específicas.

B) Asignaciones del Poder Legislativo

En el Perú, no se ha dado la asignación de recursos por parte del Congreso en favor de organizaciones no lucrativas, sino que las mismas se habilitan, en la práctica, dentro de asignaciones específicas contenidas en el presupuesto del Gobierno Central (a través de los Ministerios), Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales (Municipalidades). El Presupuesto General del Sector Público es aprobado anualmente por el Congreso.

Por otra parte, existe la posibilidad que el Congreso pueda iniciar investigaciones sobre cualquier asuntos de interés público (art. 97 de la Constitución). Tal sería el caso, por ejemplo, de investigar el destino de donaciones canalizadas por organizaciones no lucrativas (especialmente de cooperación técnica), en la medida que accedan a beneficios tributarios otorgados por el Estado o canalización de recursos del Estado en favor de estas organizaciones.

Sección VII - LA OPINIÓN DEL CONSULTOR

A) Consistencia y Claridad de las Leyes

Las personas jurídicas no lucrativas básicas (asociación, fundación y comité) tienen una regulación mínima y bastante flexible, en términos generales, contenida en el Código Civil (de ámbito nacional). Por tanto, no se puede hablar de dispersidad o contradicción de carácter normativo; por el contrario --a propósito de la conformación de la Comisión de Revisión y Crítica del Código Civil de 1984 (con motivo de los diez primeros años de su vigencia)--, sería saludable que se ampliara su regulación.

Los demás aspectos vinculados a su actuación se encuentran contenidos en la normatividad general de la materia: aspecto tributario (Ley del Impuesto a la Renta, Ley del Impuesto General a las Ventas), contratación laboral (normas laborales), etc.

B) Cumplimiento de la Ley y Cuestiones Subyacentes: Visibilidad y Transparencia

Las dificultades en el cumplimiento de la ley, en el sector de las organizaciones privadas no lucrativas, no se presentan tanto en los temas vinculados a su constitución y funcionamiento (la norma básica es el Código Civil), sino en lo relativo al conocimiento y aplicación de la legislación complementaria. Esto es, aquella que regula otros aspectos derivados de su actuación, tales como el tema tributario, laboral, obtención de registros administrativos (cada registro tiene su propia regulación del Sector correspondiente); aspectos que se encuentran regulados en distintos dispositivos de diferente jerarquía: leyes (tributario, laboral), decretos supremos y resoluciones ministeriales (registros administrativos). De este modo, por ejemplo, tradicionalmente se pensaba que las asociaciones, por tener finalidad no lucrativa, estaban exoneradas del pago del Impuesto General a las Ventas por la venta de publicaciones, prestación de servicios y otras actividades remuneradas y del cumplimiento de otras obligaciones formales (presentación de declaraciones juradas, por ejemplo).

La única forma de acceso público a las organizaciones no lucrativas es a través de los Registros Públicos, pero respecto de aquellas organizaciones constituidas como personas jurídicas (asociación, fundación y comité). A través de los Registros Públicos, cualquier persona puede acceder inmediatamente a la

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ ***Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna***

información vinculada a su constitución, estatutos, designación de cargos directivos. Esta información, no obstante, sólo está referida a los actos materia de inscripción registral, que no incluyen el conocimiento de sus actividades, financiamiento, aplicación de excedentes, informes contables, entre otros aspectos. Por otra parte, si bien las ONGDs presentan información sobre sus actividades y financiamiento al Ministerio de la Presidencia, tal información tampoco es de acceso público.

A este nivel, los cuestionamientos (por parte de la opinión pública y de la prensa) que han existido en el último tiempo respecto de las organizaciones privadas no lucrativas, han estado vinculados a la recepción de donaciones y recursos (financiamiento) de cooperación técnica internacional en favor de las ONGDs, alegándose que no existía transparencia y claridad en la aplicación de tales recursos a la finalidad no lucrativa y de interés social que deben tener tales ONGDs; a ello se suma el cuestionamiento por la percepción de remuneraciones (como empleados) de los miembros y directivos de tales organizaciones. Ello ha dado lugar a la presentación regular, cada cierto tiempo, aunque no han prosperado, de propuestas en el Congreso destinadas a fiscalizar, a través de medios que vulneran incluso derechos constitucionales (libertad de contratación, por ejemplo), las actividades de este tipo de organizaciones.

Al respecto, en la medida que las organizaciones no lucrativas accedan a recursos o beneficios (por ejemplo exoneraciones tributarias por parte del Estado), es recomendable establecer mecanismos que garanticen una transparencia en sus actividades y aplicación de recursos a la finalidad prevista (presentación de información contable, planes de trabajo y aplicación de recursos), sin que ello implique trastocar su ámbito de actuación privada y régimen de libertad constitucional de asociación (que involucra libertad de autorregulación).

C) Conclusiones

Aproximación general al tema de las organizaciones privadas sin fines de lucro

En el Perú las organizaciones privadas sin fines de lucro adoptan usualmente la figura legal de la asociación civil, por ser una figura bastante flexible y en la que no existe intervención estatal directa, dando lugar --en determinados momentos-- a una proliferación desmedida de este tipo de organizaciones para los fines más diversos y hasta contradictorios con la naturaleza no lucrativa de la asociación (fondos de jubilación, por ejemplo). Desde este punto de vista, existe un vacío legal para distinguir el régimen aplicable a organizaciones que persiguen un interés privado o personal (caso de los clubes deportivos) respecto de aquéllas que se organizan en torno a objetivos diferentes de carácter social, asistencial o de interés público (caso de las ONGDs), que en la práctica coadyuvan o suplen la labor del Estado.

En esta medida, resulta deseable otorgar tipicidad legal propia (como personas jurídicas distintas de las asociaciones) a un conjunto de organizaciones de gran impacto social y/o económico en nuestro medio. Tal es el caso de las ONGDs, las que requerirían de una regulación especial en cuanto a la naturaleza de sus miembros y directivos (los que cumplen una función promotora fundamentalmente), estructura organizativa, realización de actividades, régimen económico (presentación de cuentas y balances, realización de auditorías, manejo de recursos de cooperación técnica). De este modo habría más claridad en cuanto a su funcionamiento administrativo y económico que les permitiría despejar cualquier cuestionamiento sobre el destino de los fondos que manejan y acceder de manera más fluida a recursos del exterior, cuyas fuentes cooperantes exigen "garantías" en cuanto al control de sus aportes.

Otro caso es el de las organizaciones populares denominadas legalmente "Organizaciones Sociales de Base". Al respecto, sería conveniente reglamentar (especialmente definir una estructura organizativa propia) la ley de su creación promulgada en el año 1991; así como realizar labores de promoción y capacitación en dichos sectores para su organización formal. Debe tenerse en cuenta que su constitución formal como personas jurídicas facilitaría su actuación en el tráfico patrimonial (recepción de donaciones, financiamiento, convenios de cooperación, etc.).

Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el PERÚ
Por Javier de Belaunde L. de R. y María Beatriz Parodi Luna

En lo relativo a la asociación y fundación, sería saludable ampliar su regulación para definir temas importantes vinculados a su estructura organizativa y régimen de facultades, realización de actividades mercantiles, procedimiento de disolución y liquidación social, fusión. Adicionalmente en el caso de la fundación, si bien es recomendable una tutela del Estado por tratarse de organizaciones dedicadas a administrar el patrimonio de un tercero (fundador) para un interés social, es necesario dotarlas de mayor flexibilidad en cuanto a su funcionamiento y estructura organizativa por parte de sus órganos internos de gestión. En el Perú la injerencia del Estado en el manejo de estas organizaciones ha venido desmotivando la constitución formal de fundaciones, prefiriéndose más bien la figura de la asociación para tener mayor libertad de acción. El Anteproyecto de la Ley de Fundaciones contiene una serie de innovaciones en este sentido, las que sería conveniente arriben en un breve plazo a la aprobación formal por parte del Congreso.

Lima, 01 de Septiembre de 1995

GLOSARIO

Legislación Utilizada

1. Constitución Política del Perú de 1993. Aprobada por el Congreso Constituyente Democrático y ratificada mediante referéndum del 31 de Octubre de 1993; promulgada el 29 de Diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia)
2. Código Civil de 1984. Promulgado mediante Decreto Legislativo No. 295 (expedido por el Poder Ejecutivo según autorización conferida por Ley No. 23403), de fecha 24 de Julio de 1984, en vigencia a partir del 14 de Noviembre de 1984
3. Decreto Legislativo No. 719 (facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo por Ley No. 25327): Ley de Cooperación Técnica Internacional. Fecha de promulgación 8 de Noviembre de 1991, entrada en vigencia el 10 de Noviembre de 1991
4. Ley No. 25307: Declaran de prioritario interés nacional la labor que realizan los Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares Autogestionarios, Cocinas Familiares, Centros Familiares, Centros Materno Infantiles y demás organizaciones sociales de base, en lo referido al servicio de apoyo alimentario que brindan a las familias de menores recursos. Fecha de promulgación 28 de Enero de 1991, entrada en vigencia el 16 de Febrero de 1991
5. Ley No. 26337: Ley Orgánica Electoral, Texto Único Integrado aprobado por Resolución No. 043-94-JNE: Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 9 de agosto de 1994
6. Decreto Ley (expedido por el Poder Ejecutivo) No. 25593: Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo). Fecha de promulgación 26 de Junio de 1992, en vigencia a partir del 3 de Julio de 1992
7. Ley No. 23733: Ley universitaria. Fecha de promulgación 9 de Diciembre de 1983, en vigencia a partir del 18 de Diciembre de 1983
8. Ley No. 23384: Ley General de Educación. Fecha de promulgación 18 de Mayo de 1982, en vigencia a partir del 5 de Junio de 1982
9. Decreto Legislativo No. 770 (expedido por el Poder Ejecutivo): Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros. Fecha de promulgación 28 de Octubre de 1993, en vigencia a partir del 01 de Noviembre de 1993

10. Decreto Ley (expedido por el Poder Ejecutivo) No. 26116: Ley de Reestructuración Empresarial. Fecha de promulgación 24 de Diciembre de 1992, en vigencia a partir del 31 de Diciembre de 1992
11. Decreto Legislativo No. 774: Ley del Impuesto a la Renta. Promulgado por el Poder Ejecutivo el 30 de Diciembre de 1993, según autorización emitida por el Congreso mediante Ley No. 26249; entró en vigencia el 01 de Enero de 1994
12. Decreto Legislativo No. 775: Ley del Impuesto General a las Ventas. Promulgado por el Poder Ejecutivo el 30 de Diciembre de 1993, según autorización emitida por el Congreso mediante Ley No. 26249; entró en vigencia el 01 de Enero de 1994
13. Decreto Legislativo No. 776: Ley de Tributación Municipal. Promulgado por el Poder Ejecutivo el 30 de Diciembre de 1993, según autorización emitida por el Congreso mediante Ley No. 26249; entró en vigencia el 01 de Enero de 1994
14. Decreto Legislativo No. 783: Devolución del IGV y del IPM que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de las misiones diplomáticas y organismos internacionales. Promulgado por el Poder Ejecutivo el 30 de Diciembre de 1993, según autorización emitida por el Congreso mediante Ley No. 26249; entró en vigencia el 10 de Abril de 1994
15. Decreto Ley (expedido por el Poder Ejecutivo) No. 26162: Ley del Sistema Nacional de Control. Fecha de promulgación 24 de Diciembre de 1992, en vigencia a partir del 31 de Diciembre de 1992
16. Ley No. 24656: Declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades campesinas. Fecha de promulgación 13 de Abril de 1987, en vigencia a partir del 15 de Abril de 1987
17. Ley No. 26199: Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público. Fecha de promulgación 16 de Junio de 1993, en vigencia a partir del 19 de Junio de 1993
18. Decreto Ley No. 26002 (expedido por el Poder Ejecutivo): Ley del Notariado. Fecha de promulgación 7 de Diciembre de 1992, en vigencia a partir del 28 de Diciembre de 1992
19. Decreto Supremo No. 015-92-PCM (Presidencia del Consejo de Ministros): Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional. Fecha de promulgación 29 de Enero de 1992, en vigencia a partir del 31 de Enero de 1992

20. Resolución Jefatural No. 225-92-ED, expedida por el Ministerio de Educación: Establece los requisitos y el procedimiento a seguir para la declaratoria como centro cultural a inmuebles, museos y demás entidades, a efectos de toda exoneración tributaria. Fecha de promulgación 24 de Marzo de 1992, en vigencia a partir del 01 de Abril de 1992
21. Decreto Supremo No. 074-90-TR: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas. Fecha de promulgación 14 de Diciembre de 1990; fecha de publicación 7 de Enero de 1991
22. Resolución Suprema No. 508-93-PCM (Presidencia del Consejo de Ministros): Aprueba directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior. Fecha de promulgación 16 de Noviembre de 1993, en vigencia a partir del 17 de Noviembre de 1993
23. Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros No. 365-90: Aprueba Reglamento de las Mutuales de Ahorro y Préstamo para Vivienda. Fecha de promulgación 5 de Junio de 1990, en vigencia a partir del 15 de Junio de 1990
24. Resolución de Superintendencia de Banca y seguros No. 897-94: Autoriza la organización y funcionamiento de las Entidades de Desarrollo par la Pequeña y Micro Empresas, EDPYMES. Fecha de promulgación 23 de Diciembre de 1994, en vigencia a partir del 24 de Diciembre de 1994

*Nota del International Center for Not-for-Profit Law (ICNL),
Coordinador responsable por los informes legales para esta Conferencia*

Sobre los Autores

JAVIER DE BELAUNDE L. DE R. es profesor principal del curso de Personas Jurídicas en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, especialista con amplia experiencia en temas del área civil, y estudios comparativos en alternativas legislativas y problemas judiciales en ámbito latinoamericano. Ha integrado diversas Comisiones Legislativas, y entre ellas la Comisión Redactora de la nueva Ley de Fundaciones (1994) y la Comisión de Revisión y Crítica del Código Civil (1984). Por medio del estudio que dirige, hace varios años asesorando a entidades no lucrativas vinculadas al área del Derecho de Desarrollo y a la cooperación técnica internacional, él ha prestado asesoría a inúmeros organismos y entidades de cooperación técnica y proyectos de desarrollo, tanto públicos como privados, nacionales, extranjeros e internacionales, así como a asociaciones sin fines de lucro y a fundaciones de su país. Ha también publicado diversos artículos sobre Derecho Judicial, Constitucional y Civil, entre los cuales se destacan esos títulos, para nuestros propósitos: "En torno al Marco Legal de las Organizaciones No-Gubernamentales de Desarrollo en el Perú" (1993); "Entidades sin Fines de Lucro" y "Poderes y Oficinas de Representación", editados en la Guía Legal de Negocios "Invirtiendo en el Perú"(1994).

BEATRIZ PARODI es profesora contratada del curso de Personas Jurídicas en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, después de ejercer como Adjunta de Docencia del Prof. Javier de Belaunde; y es abogada del mismo estudio, donde es encargada del área de personas jurídicas nacionales. En esta posición viene prestando asesoría a ONGs de desarrollo en su país y a instituciones no lucrativas en general, tanto en el aspecto de manejo institucional y administrativo, como en el diseño de actividades empresariales y proyectos de participación conjunta entre ONGs, entidades gubernamentales, comunidades de base y otros agentes, para tanto conocedora de los temas de Reingeniería y Negociación, Organización y Administración, Contabilidad Gerencial. Conjuntamente con el Dr. Javier de Belaunde, ha participado en la elaboración de las publicaciones sobre "Entidades sin Fines de Lucro" y "Poderes y Oficinas de Representación", editados en la Guía Legal de Negocios "Invirtiendo en el Perú"(1994).

Para Contacto Directo (Estudio Javier de Belaunde Abogados):

Teléfono (51 1) 440-5704

Fax (51 1) 441-4741